

CONTENIDO

Noticias

Consulta pública sobre
Reglamento a la notificación previa
obligatoria de concentraciones y
otros.

MEIC cambia central telefónica.

Jurisprudencia

COPROCOM emite criterio
sobre las importaciones paralelas
de medicamentos.

El texto físico del Decreto Ejecutivo se encuentra disponible en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, sita en Sabana Sur de la Contraloría General de la República 400 metros al oeste (antiguo edificio de la ARESEP), I piso.

La versión digital está disponible en este sitio <http://www.meic.go.cr> o bien la puede solicitar a la siguiente dirección electrónica: consultas-publicas@meic.go.cr.

Las observaciones podrán ser entregadas en la dirección física o la dirección electrónica indicada.

MEIC CAMBIA SU CENTRAL TELEFÓNICA

Con el fin de mejorar la atención a los usuarios, a partir del jueves 28 de febrero, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) cambió la central telefónica, el nuevo número es **2549-1400**.

A partir de ahora, la central será del tipo "IP", facilitará la unificación de extensiones en un solo número, así como el direccionamiento de mensajes de voz al correo electrónico y celulares, entre otros.

La lista de extensiones completa estará disponible la página Web www.meic.go.cr.

Noticias

CONSULTA PÚBLICA: REGLAMENTO A LA NOTIFICACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE CONCENTRACIONES Y OTROS.

La Ley N°9072 reformó parcialmente la normativa de competencia establecida en la Ley N°7472.

Entre otros cambios estableció la notificación obligatoria previa de concentraciones, le otorgó a la COPROCOM la facultad de inspección y la posibilidad de concluir anticipadamente los procedimientos.

A partir del viernes 22 de marzo, y por diez días hábiles estará en consulta el proyecto de reforma parcial del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que incluye los procedimientos de implementación de los cambios que introdujo la ley.

OPINIÓN SOBRE IMPORTACIONES PARALELAS Exp. N° 40-12

La empresa KPO Alpha INC S.A. (*en adelante: KPO*) solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) criterio técnico sobre la transparencia y legalidad de las importaciones paralelas de medicamentos.

DE LAS IMPORTACIONES PARALELAS.

Se denomina importación paralela a la compra e importación de productos fuera de los canales de distribución negociados contractualmente por el fabricante.

En nuestro país no existe normativa que prohíba las importaciones paralelas, por el contrario, la Constitución Política consagra el derecho de todo ciudadano para realizar una actividad comercial siempre y cuando ésta sea legal y cumpla los requisitos para su ejecución, en ese sentido, no existe un sustento legal para prohibir las importaciones paralelas.

Lo anterior ha sido ratificado por la autoridad judicial al disponer textualmente “(...) que se impida y prohíba al accionado la importación y venta de vehículos nuevos de la marca que ella distribuye, lo que no significa otra cosa que impedirle el ejercicio de actos de comercio (...)” Sentencia de la Sala Primera N°00216 del 6 de diciembre de 1991.

En el caso particular de los medicamentos, el reglamento N° 28466-S regula el trámite y requisitos para la inscripción, control, importación y publicidad de medicamentos, incluidos los correspondientes a la modalidad que se analiza. En dicha normativa se define la importación paralela de medicamentos como la importación, por parte de un tercero de un producto patentado registrado en Costa Rica sin el consentimiento del titular de la patente y que es comercializado en otro país, ya sea por el mismo titular o por una tercera parte autorizada por el titular de la patente en el país exportador. (Artículo 3).

Queda claro de lo anterior, que no existe ninguna limitación para las importaciones paralelas de medicamentos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para la importación y desalmacenaje dispuesto en dicho reglamento.

En ese sentido, son requisitos para la importación y desalmacenaje los dispuestos en el artículo 42 del reglamento antes citado, cumplido éstos la Dirección de Atención al Cliente podrá autorizar la importación.

Los requisitos exigidos al importador son:

- a) El laboratorio fabricante debe tener el registro vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Salud.
- b) El medicamento a importar debe tener su registro vigente.
- c) Presentar original y copia de la factura firmada por el regente, en que se consigne:
 - Número y fecha de la factura.
 - Nombre y dirección del laboratorio fabricante.
 - Nombre y dirección del importador.
 - Nombre y cantidades de los medicamentos con su respectivo valor.
 - Número de registro, número de lote y vencimiento de cada uno de los medicamentos.
- d) Permiso de importación de la Junta de Vigilancia de Drogas en el caso de sicotrópicos y estupefacientes.
- e) En caso de derivados sanguíneos de origen humano o de medicamentos que los contengan, debe presentar además el certificado original firmado por el responsable del laboratorio fabricante de que el producto está libre de virus VIH-SIDA, hepatitis B y C.
- f) En caso de la importación paralela de medicamentos, además de los requisitos solicitados en este artículo, deberá cumplir con las condiciones de etiquetado e inserto aprobados para el registro sanitario del producto, para lo cual debe presentarse una muestra del medicamento a importar.

LAS IMPORTACIONES PARALELAS Y LA NORMATIVA DE COMPETENCIA.

Es reconocida la diferencia de precios de los medicamentos en los distintos países, situación que obedece a muy distintos factores. En ese sentido, la importación de productos de terceros países a precios inferiores a los del mercado local, se convierte en un beneficio para el consumidor final al contar con un mayor número de opciones para elegir.

La normativa de competencia pretende la prevención y prohibición monopolios y de prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la competencia y libre concurrencia y entorpezcan innecesariamente el acceso a los mercados.

El derecho de competencia pretende que los mercados funcionen de manera eficiente y se eliminen todas las restricciones innecesarias para realizar una actividad económica.

Es por ello que la importación paralela de medicamentos o de cualquier otro bien, es un mecanismo idóneo para introducir competencia en mercados que se encuentran dominados por uno o muy pocos oferentes.

En la mayoría de los países la distribución de medicamentos se realiza mediante contratos de distribución con o sin exclusividad. Este tipo de contratos son privados por lo que únicamente generan efectos entre las partes contratantes, no así frente a terceros.

Desde el punto de vista económico se entiende por distribución de los productos o servicios la realización de distintas actividades y operaciones de intermediación que permiten la llegada de los productos o servicios a los compradores, facilitándoles la tarea de selección, adquisición y uso.

En general, en estos contratos de distribución exclusiva el proveedor internacional de medicamentos se compromete a vender únicamente a un distribuidor en el país. No obstante, si una empresa cumpliendo con todos los requisitos que la normativa de salubridad impone, consigue que la provean en el exterior de esos medicamentos, los importa y distribuye, no está cometiendo ninguna ilegalidad.

CONCLUSIÓN

En el país no existe regulación que limite o restrinja las importaciones paralelas, impedir las sería contrario al principio de libertad de comercio consagrado en la Constitución Política, y así ha sido reconocido por los Tribunales de Justicia.

Contáctenos:



Sabana Sur. 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.



2549-1400



Consejo Editorial

Ana Victoria Velázquez González
vvelazquez@meic.go.cr

Hazel Orozco Chavarría
horozco@meic.go.cr

Karla Mejías Jiménez
kmejias@meic.go.cr



2291-1857



coprocom@meic.go.cr



www.coprocom.go.cr